

### ¿QUIÉN ES AUTOR?

Autor sólo puede ser la persona física que crea una obra literaria, artística o científica y a él le corresponde la propiedad intelectual sobre la misma.

### ¿QUIÉNES SON LOS AUTORES DE UNA OBRA AUDIOVISUAL?

La Ley de Propiedad Intelectual determina que los autores de una obra audiovisual son:

- El director realizador.
- Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
- Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para la obra audiovisual.

No obstante lo anterior, con independencia de ostentar la categoría legal de autor de la obra audiovisual, se pueden ostentar derechos de carácter patrimonial sobre la misma, sin tener la consideración de autor. En ese supuesto estarían, esencialmente, los autores de las obras musicales preexistentes (es decir, creadas con anterioridad a la obra audiovisual), que serán, por tanto, perceptores de derechos cuando la obra sea comunicada públicamente, pero a los que no se consideran autores del audiovisual.

### ¿CUÁL ES LA VERSIÓN DEFINITIVA DE UNA OBRA AUDIOVISUAL?

Se considerará terminada una obra audiovisual, cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado en el contrato entre el director-realizador y el productor.

Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará de la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

El Derecho moral de los autores, sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual. La destrucción del soporte de la obra audiovisual, en su versión definitiva, queda prohibida.

### HE CREADO UNA OBRA EN COLABORACIÓN CON OTROS CREADORES ¿QUIÉN OSTENTA LOS DERECHOS?

Los derechos de propiedad intelectual sobre las obras en colaboración pertenecen a **todos los coautores**, en la proporción establecida entre ellos.

El régimen jurídico de las obras en colaboración viene establecido por la LPI y por las normas del Código Civil sobre la comunidad de bienes, y en consecuencia, en defecto de pacto expreso, se presume la igualdad de las participaciones en el bien común. En este sentido, el artículo 398 del Código Civil prevé, *“Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes”*, añadiendo que *“no habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad”*.

Ahora bien, la divulgación y modificación de la obra no se rige por la regla de la mayoría, sino que para estos supuestos la LPI exige el consentimiento unánime de todos los coauto-

---

res, debiendo resolver el Juez en caso de desacuerdo.

Por último, los coautores pueden explotar su aportación por separado, siempre que dicha explotación individualizada no perjudique la obra en común, y siempre a salvo de los concretos pactos que puedan haberse celebrado.

### **HE CREADO UNA OBRA CON OTRO AUTOR CON EL QUE AHORA TENGO PROBLEMAS ¿PUEDO IMPEDIR SU USO?**

La Ley de Propiedad Intelectual establece que los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores, corresponde a todos ellos. En este tipo de obras denominadas "obras en colaboración", a reserva de lo pactado entre los coautores, éstos pueden explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

Para explotar separadamente cada coautor su aportación, es fundamental respetar lo pactado entre ellos a este respecto y sobre todo, que cada aportación sea perfectamente distinguible de la otra.

Finalmente hay que tener presente que los derechos sobre las "obras en colaboración", corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen y si no se ha previsto nada al respecto, rigen supletoriamente las reglas de la comunidad de bienes determinadas en el Código Civil.

### **¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO MORAL DE LOS AUTORES?**

La Propiedad Intelectual está integrada, además de por derechos de carácter patrimonial, por otros de carácter personal. Estos últimos son los denominados Derechos morales que tiene la consideración de ser irrenunciables e inalienables.

Básicamente el contenido de este derecho radica en que el autor pueda decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, en exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, y el respeto a la integridad de la misma, pudiendo oponerse e impedir cualquier modificación contra ella que le sea perjudicial.

Es en la Ley de Propiedad Intelectual de 1997 donde tiene lugar la consagración explícita del Derecho moral de autor. En esta Ley se dispone además, y es una norma de gran importancia, la aplicación retroactiva de las prescripciones contenidas en los artículos que regulan este Derecho moral, a los autores de obras creadas antes de la vigencia de la Ley. Así pues, este derecho abarca a todas las obras con independencia de la fecha en que hayan sido creadas.

### **¿CUÁNTO DURAN LOS DERECHOS MORALES?**

Cuando fallece un autor, sus herederos pueden ejercitar sin límite de tiempo el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y también pueden exigir el respeto a la integridad de la obra del difunto, impidiendo cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la misma que pueda suponer un perjuicio o un menoscabo a la reputación del autor.

---

## SI MI DERECHO MORAL HA SIDO VULNERADO ¿ME DEFIENDE SGAE?

Entre los fines de SGAE está también el hacer valer el Derecho moral, en virtud de mandato expreso o, en nombre propio, por disposición de última voluntad del autor, tal y como se prescribe en los Estatutos de la Entidad.

La Ley de Propiedad Intelectual faculta al autor que vea lesionado su Derecho moral para que sin perjuicio de otras acciones, pueda instar el cese de la actividad ilícita del infractor y además exigir la indemnización de los daños morales causados, aún cuando no este probada la existencia de perjuicio económico. Esta acción para reclamar los daños y perjuicios (cuya valoración estará en función de las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra), prescribe a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

Un autor, socio de la SGAE que vea infringido su Derecho moral, puede solicitar a la Entidad la necesidad de plantear una reclamación judicial. En estos casos tal acción judicial debe ser aprobada por el Consejo de Dirección, previo informe favorable del Director del Departamento de Servicios Jurídicos y teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la difusión de la obra ilícita y la disponibilidad presupuestaria.

## ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS PATRIMONIALES?

La ley atribuye al autor el derecho exclusivo a la explotación de su obra en cualquier forma. Tradicionalmente, se han distinguido cuatro modalidades de explotación de la obra y se ha atribuido expresamente al autor el derecho sobre cada una de ellas:

## QUÉ ES EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN:

Es la facultad de decidir la fijación (grabación) de la obra en un soporte que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella. Son actos de reproducción, la fijación de una novela en un libro, la grabación de una obra musical en una cinta magnética, etc.

## QUÉ ES EL DERECHO DE DISTRIBUCIÓN:

Es la facultad de decidir la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma. Se ejercita ese derecho, por ejemplo, por la casa de discos cuando distribuye copias de un CD a una tienda para su venta al consumidor.

## QUÉ ES EL DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA:

Es la facultad de realizar cualquier acto por el cuál una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. El ejemplo más claro de comunicación pública de una obra musical es el realizado a través de la radio o de una película en un cine o televisión.

## QUÉ ES EL DERECHO DE TRANSFORMACIÓN:

La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una forma diferente.

Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación, corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos

---

resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

## ¿DESDE CUÁNDO ESTÁ PROTEGIDA MI OBRA?

Los derechos de autor sobre una obra le corresponden a su autor por el simple hecho de crear la misma, no protegiéndose por tanto las ideas. Ahora bien, ¿es necesario para que se proteja la obra que la misma esté registrada?, ¿ese registro se tiene que hacer en la Propiedad Intelectual o en la Sociedad General de Autores y Editores?

La ley de ... introdujo en nuestro sistema jurídico novedades de gran importancia, como la eliminación del requisito de la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, que establecía la Ley de 1879 para la adquisición de derechos. Hoy, la obra se protege desde el momento en que se crea (por supuesto tiene que tratarse de una creación original), sin que sea necesario ningún tipo de registro especial, aunque en la práctica es recomendable, para una mejor protección de la obra, proceder a su inscripción.

El Registro de Propiedad Intelectual es una oficina pública organizada por el Estado para prestar un servicio de información y seguridad en el tráfico comercial de la Propiedad Intelectual. La inscripción de una obra a nombre de otra persona genera una presunción de veracidad que sólo puede ser combatida judicialmente. Quien adquiere, además, derechos de ..... de las inscripciones del registro puede tener la condición de adquirente de buena fe y, por tanto, tener asegurada su posición jurídica. En resumen, el registro de Propiedad Intelectual cumple las mismas fun-

ciones que el registro de la Propiedad para el tráfico inmobiliario.

## ¿QUÉ DERECHOS TIENE EL AUTOR ASALARIADO?

El autor asalariado también ostenta los mismos Derechos morales y patrimoniales que el autor independiente. Ahora bien, cuando su obra es creada en virtud de su contrato de trabajo, se presume que los derechos económicos han sido cedidos en exclusiva al empresario en todo lo necesario para el ejercicio de su actividad habitual.

Ciertamente, en el propio contrato de trabajo las partes pueden pactar lo que estimen conveniente, ampliando o restringiendo el contenido de esta presunción, que sólo juega en ausencia de pacto en contrario.

En todo caso, no es posible que el empresario utilice la obra en un sentido o fin no previsto en el contrato o, a falta de éste, para temas ajenos a su actividad.

Naturalmente, el autor siempre mantiene sus Derechos morales y aquellos derechos de contenido económico de carácter intransmisible.

## HE REALIZADO UNA OBRA COMO EMPLEADO DE UN RADIODIFUSOR ¿QUÉ DERECHOS TENGO SOBRE ELLA?

En principio, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra depende de lo previsto en el Contrato de Trabajo suscrito entre el empleado y la entidad de radiodifusión.

Ahora bien, en defecto de lo anterior, la LPI establece una norma supletoria, según la cual,

---

se presumen cedidos en exclusiva a la entidad de radiodifusión los derechos de explotación de la obra creada en virtud de la relación laboral. La presunción *iuris tantum* de cesión descrita, tiene como objeto exclusivamente los derechos de explotación que sean necesarios para el ejercicio de la actividad habitual de la radiodifusora, sin que quepa interpretar la cesión más allá de dicha finalidad. Se entiende, en este sentido, que la obra realizada lo ha sido en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas en virtud de la relación laboral.

Por supuesto, e independientemente de la cesión que pueda existir sea de forma expresa o tácitamente, el autor asalariado conserva el Derecho moral sobre su obra, así como los derechos de simple remuneración previstos en la LPI.

## ¿QUÉ SIGNIFICA QUE UNA OBRA HA CAÍDO EN DOMINIO PÚBLICO?

Los derechos de explotación de la obra duran toda la vida del autor y hasta setenta años después de su muerte. Transcurrido ese plazo se dice que la obra ha caído en dominio público y por tanto puede ser objeto de utilización por cualquiera sin contar con el permiso de los herederos y sin abonar contraprestación económica alguna. No obstante esta utilización por terceras personas debe respetar el Derecho moral del autor de la obra.

El plazo de protección, que actualmente es de setenta años, se computa desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

## ¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE UNA OBRA ES UN PLAGIO?

No existen reglas matemáticas para determinar la existencia de un plagio.

## ¿CÓMO PUEDO ACREDITAR QUE UNA OBRA ES MÍA?

La manera más sencilla para acreditar la propiedad de una obra es su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual. Ahora bien, si se trata de impugnar una inscripción realizada por quien se ha atribuido ilícitamente la autoría sin serlo, se puede recurrir a cualquier forma de prueba que existe en nuestro derecho (testigos, documentos, peritos etc.). Será necesario, eso sí, acudir a un procedimiento judicial a fin de que acuerde la anulación del asiento registral incorrecto y la inscripción de la obra a nombre de su autor.

## ¿QUÉ PUEDO HACER SI EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO NO FIGURA MI NOMBRE?

Los títulos de crédito de una película son una forma de reconocimiento de la autoría de una obra y pertenece al ámbito moral de los derechos de autor. Exigir el reconocimiento de su condición de autor es un derecho irrenunciable e intransmisible que puede ser invocado y protegido a través de los tribunales si no es atendido por los responsables.

## TENGO LA IDEA PARA UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN, ¿PUEDO REGISTRARLA?

La expresión literaria del desarrollo de un programa de televisión con bloques de contenido

---

separados, puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual en la categoría de obras literarias. No existe un registro específico de programas de televisión, aunque sea el término que se emplea en el sector para definir estas obras.

### ¿QUÉ TIPO DE OBRAS SE PUEDEN DECLARAR?

Además de largometrajes, cortometrajes, documentales y series de dibujo animados, también se pueden declarar series, docudramas y en general, las obras que tengan un argumento o guión.

### ¿HAY ALGÚN REQUISITO PARA SU DECLARACIÓN?

Fundamentalmente uno: la obra debe haber sido estrenada o emitida en un medio que genere derechos: una sala de cine, un canal de televisión, etc.

### ¿QUIÉNES DEBEN DECLARAR LAS OBRAS?

Todas las personas que hayan participado como autores en ellas. Las obras audiovisuales implican, por lo general, tres tipos de tareas: hay un trabajo de dirección y además la obra tiene su parte literaria y su parte musical.

Por tanto, deben registrar las obras los directores, directores-realizadores, realizadores, guionistas, argumentistas, dialoguistas, traductores, compositores (si han compuesto sus piezas desde un principio para la obra audiovisual), editores musicales, etc.

### ¿Y EL PAPELEO, CÓMO LO HAGO?

a) Primero, hay que completar el impreso de Declaración de obra audiovisual, en el que hay que incluir: título, productora, tipo de obra, duración, fecha y lugar de estreno, nombre y apellidos de los perceptores de derechos, profesión y porcentaje de participación en la obra.

- A los traductores y adaptadores de obras extranjeras se les pide que faciliten el título en castellano de la obra traducida.
- Series de televisión: En este caso basta con cumplimentar una declaración genérica para toda la serie, indicando en una hoja adjunta los títulos, fechas y cadenas de emisión de cada episodio. Si existe alguna variación en el reparto de porcentajes o de titulares de los mismos en algunos episodios, es necesario completar una declaración por cada uno de los capítulos en los que esto suceda.

b) Adjuntar una copia del Contrato de Producción. Se recomienda al autor que antes de firmar el contrato de producción se reserve el contenido económico de los derechos de explotación de la obra. De no especificarlo así, los derechos se entienden cedidos por Ley al productor. SGAE verifica esta información cuando recibe copia del Contrato de Producción.

Si se carece de la copia del contrato se puede entregar un certificado firmado por la productora que acredite al autor de la obra y, en su caso, la reserva de los derechos que de ella se generen.

c) Además, el director-realizador ha de facilitar el programa musical de la obra audio-

---

visual (Cue-sheet). En él se detallan todos los títulos de las composiciones musicales incluidas, sus autores y la duración.

- d) En el caso de la música original (creada ex-profeso para la obra), el compositor aportará la partitura o el guión musical (con cifrados armónicos) correspondiente.

### **SOMOS 5 AUTORES DE UNA PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA ¿HASTA QUE NO REGISTREN TODOS SU APORTACIÓN, NO SE EMPIEZA A COBRAR LOS DERECHOS?**

El registro de las películas cinematográficas debe llevarse a cabo a través de la declaración habilitada por SGAE para el registro de obras audiovisuales. Dicha declaración debe incluir el nombre y apellidos de todos los titulares de la obra, indicando la profesión o carácter con el que se haya intervenido en la creación audiovisual (director- realizador, guionista, compositor, etc.), junto con el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos.

Ahora bien, el registro puede llevarse a cabo a instancia de cualquiera de los titulares de la obra, si bien quedarán en suspenso, a todos los efectos, las participaciones de los que no hubieran presentado la oportuna declaración. En todo caso, las declaraciones, según sea la naturaleza del declarante, deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento SGAE, que regula el procedimiento registral de las obras musicales y otras de pequeño derecho no audiovisuales.

En este sentido, es obligatorio que la declaración de obra esté firmada por todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, si bien, en caso de fuerza mayor, ajena a su

voluntad y suficientemente justificada, SGAE podrá admitir la declaración incompleta que estará sometida a las siguientes condiciones:

- El declarante deberá firmar un documento por el cual justifique de forma suficiente las razones que le impiden contar con las firmas de todos los autores, exonerando a SGAE de cualquier futura reclamación o responsabilidad.
- El declarante debe hacer figurar en la declaración el nombre de todos los titulares de la obra, y sus respectivos porcentajes de participación.
- Por último, SGAE intentará, en todo lo posible, localizar a los autores no firmantes de la declaración, de forma que si se obtiene una nueva declaración firmada por todos los autores, quedará automáticamente anulado el registro anterior y sustituido por el nuevo registro completado con la firma de todos los titulares de la obra.

### **TENEMOS QUE DECLARAR UNA SERIE TELEVISIVA DE 45 CAPÍTULOS. ¿TENEMOS QUE DECLARAR CAPÍTULO POR CAPÍTULO?**

La serie televisiva se considera una obra audiovisual seriada, y como tal, debe registrarse cada uno de los capítulos que constituyan la serie, cumplimentando la declaración habilitada por SGAE al efecto, siempre y cuando se produzca una distribución distinta de los porcentajes de participación o un cambio en la titularidad.

En el caso de que la serie televisiva mantenga de forma invariable tanto la titularidad como los porcentajes atribuidos a cada uno, bastará la presentación de una sola declaración para toda la serie televisiva, indicando los títulos de

---

todos los capítulos y la fecha de emisión de cada uno de ellos.

## ¿CÓMO CLASIFICA SGAE LAS OBRAS AUDIOVISUALES?

SGAE, siguiendo los principios de la LPI, establece una distinción entre Obra audiovisual y mera grabación audiovisual, y así considera Obra audiovisual, en sentido estricto, aquella que, cumple con los requisitos del art. 86.1 del TRLPI.

Según la Ley, se entiende por obras audiovisuales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras. Las grabaciones audiovisuales no tienen la consideración de obras por estar ausente el elemento de creatividad.

Partiendo de la definición legal, SGAE clasifica las obras audiovisuales, agrupándolas en las siguientes categorías:

1. Películas cinematográficas (tanto largometrajes como cortometrajes).
2. Obras audiovisuales creadas para la televisión:
  - a) Obras audiovisuales originales creadas para la televisión:
  - b) Obras preexistentes adaptadas o transformadas específicamente para la televisión:

c) Otras obras, originales o adaptadas, creadas para la televisión.

### 3. Documentales, incluyendo docudramas.

Como es sabido, al proceder al registro de una obra audiovisual en SGAE, mediante la cumplimentación de la declaración habilitada al efecto, es necesario incluir, entre otros datos, el *género de la obra*, utilizando para ello las normas de clasificación, valoración y definición de espacios en televisión descritas. La clasificación realizada por el socio tiene carácter provisional, ya que la definitiva es la efectuada por los servicios administrativos de la sociedad, una vez visionado el conjunto de la obra.

Pues bien, en caso de desacuerdo con la calificación dada a la obra, y consecuentemente con el criterio de reparto y distribución de derechos, existe un Departamento de socios en todas las sedes de SGAE, a las que pueden dirigirse sus miembros. La reclamación será resuelta por resolución motivada y por escrito en el mejor de los plazos posibles.

## ¿CÓMO SE CORRIGE UN REGISTRO?, ¿PUEDE ANULARSE Y/O MODIFICARSE?

El Reglamento SGAE contempla el procedimiento de rectificación y anulación de los registros de obras.

En cuanto al procedimiento para la *modificación de los registros*, lo primero que hay que destacar es que, en virtud de la reciente modificación del Reglamento SGAE, puede llevarse a cabo a instancia no sólo de los titulares de la obra, sino también de cualquier persona que acredite tener un interés directo o legítimo en la misma.

---



El procedimiento distingue dos supuestos, según se trate por un lado de obras no editadas (registradas por el autor) o editadas (registrado por el editor o coeditor originales), y, por otro lado, de obras editadas registradas por el subeditor o editor sustituto (en virtud de un contrato de representación).

En el primer caso, (arts. 146 y 147 del Reglamento) se establece un procedimiento iniciado mediante la presentación de un impreso habilitado a tal fin por SGAE que deberá ser acompañado de una exposición de motivos que justifique la modificación de los datos obrantes, y la documentación acreditativa de los hechos alegados. En el caso de que se trate de la incorporación del editor original o de un mero cambio de editor musical que no conlleve una modificación de los porcentajes de participación, dicha solicitud deberá dirigirse al Departamento de Gestión de la Información. En los restantes casos, la solicitud deberá dirigirse al Secretario General, quien lo elevará al Consejo de Dirección, que resolverá al respecto. Ahora bien, conviene tener en cuenta que la reciente reforma de Reglamento ha introducido un requisito adicional para todos los supuestos descritos, ya que, en todo caso, será necesaria la comunicación de la solicitud a todos los derechohabientes de la obra, por parte del Departamento de Socios, a fin de que éstos presten su conformidad a la modificación del registro, sea personalmente o por escrito.

En cuanto a las obras objeto de subedición o de un contrato general de representación, SGAE podrá llevar a cabo las modificaciones solicitadas por otra Sociedad o Agencia con la que tenga firmado un contrato de reciprocidad, informando al subeditor o editor sustituto.

Como ya se ha adelantado, los registros de obras pueden también ser *anulados*, por acuer-

do del Consejo de Dirección, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Por decisión judicial firme.
2. Por comunicación de una Sociedad o Agencia extranjera.
3. Por decisión del autor de la obra, haciendo uso del Derecho moral de retirar la obra del comercio establecido en el art. 14.6 del TRLPI.
4. Por acuerdo de los titulares o derechohabientes, cuando se trate de una obra derivada realizada sin autorización, o de un plagio.

Los derechos devengados por la obra cuyo registro se ha anulado serán abonados a la obra subsistente, en caso de sustitución de un registro por otro. En caso contrario, los derechos devengados se destinarán a los fines previstos en los Estatutos SGAE y que son los siguientes:

### ¿CÓMO SE REPARTEN LOS DERECHOS AUDIOVISUALES?

Como cuestión previa y, debido a su trascendencia tanto en esta pregunta como en otras posteriores, conviene hacer una breve aproximación a la distinta categoría de derechos relacionados con los actos de explotación de la obra audiovisual. Así, el TRLPI reconoce a favor de los autores dos tipos de derechos: los llamados derechos exclusivos (que permite autorizar la comunicación pública de la obra), y que, en principio, pueden cederse libremente a terceros, y, en segundo lugar, los llamados derechos de simple remuneración, que son aquellos derechos que, pese a haberse produ-

---

cido la cesión del derecho de comunicación pública, permanecen siempre en manos del autor, al tratarse de derechos irrenunciables e intransmisibles.

Conviene tener muy en cuenta que el Contrato de producción audiovisual, suscrito entre cualquiera de los autores (guionista-adaptador / director-realizador o compositor de la parte musical) y el productor audiovisual, debe establecer con claridad cuáles son los derechos de explotación cedidos por el autor al productor, ya que tan sólo los derechos reservados a favor del autor serán gestionados por SGAE. Es fundamental establecer con claridad si el autor se reserva simplemente los derechos de simple remuneración (por el alquiler, y la comunicación pública de las obras previsto en los apartados 2, 3 y 4 del art. 90 de la ley) QUE SON IRRENUNCIABLES, o si también se ha reservado los derechos exclusivos.

En la práctica, viene siendo habitual que los contratos de producción audiovisual establezcan un sistema de transmisión, según el cual, el autor ceda al productor la facultad de autorizar la comunicación pública de su obra, pero se reserve el contenido económico del citado derecho. De esta forma, el productor puede operar con facilidad en el tráfico jurídico y realizar todas las autorizaciones necesarias para la correcta explotación de la obra, pero respetando, en todo caso, el contenido económico de los derechos de explotación que, al permanecer en manos del autor, son gestionados por SGAE.

Ahora bien, en el caso de que no exista contrato, o en caso de no aportarse el mismo, entran en juego las presunciones establecidas en los artículos 88 y 90 del TRLPI, entendiéndose cedidos al productor los derechos de

reproducción, distribución y comunicación pública, así como de subtítulo o doblaje de la obra.

Centrándonos ya en la pregunta, al declarar la obra audiovisual en SGAE debe incluirse el nombre de todos los derechohabientes de la obra y el porcentaje que les corresponde sobre la misma. Esta declaración de los autores-titulares de derechos sobre la obra, es la que establece, por lo tanto, el reparto que debe llevarse a cabo entre todos ellos. Ahora bien, en caso de falta de acuerdo entre las partes, o en el supuesto de que se trate de una modalidad de derecho no contemplado en el momento de realizarse el registro, el Reglamento de SGAE establece una serie de normas supletorias, con la finalidad de asegurar la distribución de los derechos entre los titulares, que, como es obvio, será válido siempre que las partes no lleguen a un acuerdo posterior, que sustituiría siempre al sistema supletorio descrito.

El sistema supletorio, regulado en el art. 142 del Reglamento SGAE, establece unas normas de reparto según la fecha de estreno de la obra y realiza un reparto de derechos entre la parte correspondiente a la **Dirección** (esto es, Director - realizador), parte **literaria**, (guionista, argumentista, dialoguista, adaptador y traductor) y parte **musical**, variando los porcentajes según la clasificación del tipo de obra de que se trate, atendiendo a las normas de clasificación y valoración de espacios vigentes en cada momento.

En el caso de que los titulares de la obra audiovisual no hayan alcanzado un pacto para la distribución de los derechos, la Sociedad, con carácter subsidiario, atribuye los siguientes porcentajes a cada parte autoral de la obra (estrenadas a partir del 1 de julio de 1989):

---

- Películas cinematográficas, adaptaciones dramatizadas de obras literarias, obras dramáticas adaptadas específicamente para la televisión y obras originales escritas para televisión, documentales y docudramas:

Parte de Dirección: 25%

Parte literaria: 50% (correspondiendo el 25% al guión y el 25% para el argumento).

Parte musical: 25%

- Obras dramático - musicales adaptadas específicamente para la televisión:

Parte de Dirección: 25%

Parte literaria y musical: 75%, realizándose el reparto entre éstos según la declaración que se haya efectuado de la obra dramática.

## ¿QUÉ DERECHOS PUEDO CEDER?

Pueden cederse los derechos de explotación de una obra (reproducción, distribución, comunicación pública y transformación).

## ¿PUEDO CEDER VERBALMENTE MIS DERECHOS O DEBO FIRMAR UN CONTRATO?

La ley exige que toda gestión deberá formalizarse por escrito, es decir, se requiere forma "*ad solemnitatem*". Hasta tal punto esto es así que, en la regulación del régimen jurídico del Contrato de Edición, uno de los supuestos de nulidad del contrato es, justamente, su no formalización por escrito. El legislador ha dado tal importancia a este requisito que si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere la exigencia de la forma solemne, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

## ¿CÓMO SE INTERPRETA UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS?

La cesión de derechos debe interpretarse de forma restrictiva. Así la Ley señala que la cesión queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación previstas (por ejemplo CD, cintas etc.) y al tiempo y ámbito territorial que diga el contrato.

## MI CONTRATO NO ESPECIFICA ALGUNAS CONDICIONES ¿QUÉ HAGO?

Para estos casos la ley establece las condiciones que han de aplicarse:

- La falta de mención del tiempo limita la transmisión del tiempo a cinco años.
- La falta de mención de los países en que se hace la cesión limita ésta al país en que se firme el contrato.
- La falta de mención de las modalidades de explotación cedidas, implica que sólo se entenderán cedidas los que se deduzcan necesariamente del contrato y resulten indispensables para cumplir la finalidad del mismo.

## ¿SERÍA VÁLIDA UNA CESIÓN DE DERECHOS DE TODAS LAS OBRAS QUE EL AUTOR CREE EN EL FUTURO?

No, en absoluto; dicha cesión se sanciona con la nulidad. El legislador ha formulado la prohibición de cesión del conjunto de obras futuras, como un principio general, dentro del marco de los límites generales a la cesión.

---

Ya existían antecedentes de tal prohibición en la Ley del Libro y en la Ley reguladora de los derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas.

El fundamento que subyace, no es otro si no que el autor no puede comprometer indefinidamente y en beneficio de una sola persona (física o jurídica), toda su creación intelectual.

Se trata de un desarrollo positivo del principio constitucional de libertad de "producción y creación artística y científica", recogido en la Constitución Española, y de un reconocimiento del derecho de la personalidad a la creación intelectual: derecho a ser autor, netamente diferenciado del denominado Derecho moral de autor, que se predica en relación a la obra ya existente o creada. Opera como un límite imperativo a la autonomía de la voluntad.

### **¿QUÉ SIGNIFICA CEDER LOS DERECHOS EN EXCLUSIVA?**

La atribución al cesionario de la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido. La cesión en exclusiva deberá otorgarse, expresamente, con este carácter.

### **¿QUÉ DINERO DEBO COBRAR POR LA CESIÓN DE MIS DERECHOS?**

La famosa frase de que "un autor sigue la suerte de su obra" revela que el autor tiene derecho a una participación proporcional en los ingresos de explotación de su obra. La regla general,

pues, será cobrar un porcentaje de los ingresos que genere su obra. Lo cual no excluye que, además de este porcentaje se le atribuyan determinadas cantidades fijas. Sólo es posible pactar una remuneración a tanto alzado en los siguientes casos:

- La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.
- Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor, en los siguientes casos.

Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

Diccionarios, antologías y enciclopedias.

Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.

- Obras científicas.
-

- Trabajos de ilustración de una obra.
- Ediciones populares a precios reducidos.

## CUÁL ES EL PLAZO DE DURACIÓN DE LOS CONTRATOS

La regla general para el plazo de duración de los contratos es la que determinen las partes, pudiendo alcanzar hasta que las obras objeto de cesión contractual entren en dominio público, (70 años después de la muerte del autor). Ahora bien, a falta de determinación expresa por las partes, es de aplicación supletoria la norma prevista en el art. 43.2 de la LPI, según la cual, la falta de mención del tiempo limita la cesión a 5 AÑOS.

Sin perjuicio de lo anterior, la LPI prevé unas normas especiales para determinados tipos de contratos: así, los contratos de edición en forma de libro se extinguen por transcurso de 10 o 15 años, según que se hubiese establecido la remuneración exclusivamente a tanto alzado o no (art. 69.3 y 69.4); contratos de representación teatral y ejecución musical: plazo máximo de 5 años en caso de cesión en exclusiva (art. 75.1); contratos de producción audiovisual: duración máxima de 15 años para la aportación de obra preexistente.

## ¿QUÉ ES SGAE?

SGAE es una asociación privada sin afán de lucro a la que autores y editores han confiado la gestión de diversos derechos de explotación sobre sus obras. El servicio de gestión colectiva de estos derechos que presta SGAE responde a la necesidad histórica y actual de proteger los intereses de los autores frente a las posiciones, mucho más poderosas, de la industria discográ-

fica o audiovisual y a la necesidad de contar con una organización que posibilite el control y cobro de sus derechos en los casos de explotaciones en las que se producen consumos masivos de obras.

En la actualidad SGAE defiende y representa los derechos de autor de más de 55.000 socios directos, entre los que se incluyen, compositores, letristas, editores, guionistas, directores, dramaturgos, coreógrafos.

Este colectivo de socios representa un total de más de dos millones de obras, musicales, teatrales, coreográficas, pantomímicas, dramático - musicales, ballets, películas cinematográficas, documentales y obras audiovisuales en general.

En virtud de convenios con la mayoría de las entidades de gestión de derechos que actúan en el mundo en los mismos sectores de SGAE, esta entidad representa, además, el colectivo universal de autores de las obras que gestiona.

Este repertorio de obras constituye el patrimonio de SGAE y para velar por él, tiene el encargo de autorizar su utilización y velar por su correcto uso, es decir otorga licencias, establece tarifas para dicha utilización, recauda y reparte entre sus socios las cantidades que cada obra de cada autor produce.

## ¿QUÉ ES EL CONTRATO DE ADHESION?

Es el Contrato que suscribe el socio después de haber sido acordada su admisión y por el que se regula la cesión a la Sociedad, a los solos fines de su gestión, de los derechos de explotación sobre sus obras.

---

---

Características:

- Cesión en exclusiva a la Sociedad de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, así como los de remuneración.
- La duración del contrato es de tres años, y se prorrogará indefinidamente.

### ¿QUÉ DERECHOS TENGO COMO SOCIO?

En SGAE existen tres clases de miembros: socio adherido, socio eventual y socio ordinario.

El ingreso en la sociedad se lleva a efecto por la categoría de adherido. Cuando el socio adherido ha alcanzado en un ejercicio unas determinadas cifras de recaudación fijadas en los Estatutos, puede solicitar del Consejo de Dirección su pase a la categoría de socio eventual. Después de permanecer en esa categoría durante, al menos, tres años y haber superado unas cotas de ingresos, pasa automáticamente a la condición de socio ordinario.

Naturalmente, todos ellos tienen derecho a percibir, mediante liquidaciones individuales, las cantidades generadas por la explotación de sus obras y a obtener información económica y jurídica de la Sociedad. El socio ordinario adquiere plenos derechos políticos en la Sociedad, pudiendo ejercitar el de sufragio activo y pasivo en la designación de miembros de la Junta Directiva.

El socio eventual tiene derechos de sufragio activo y el socio adherido carece de derechos políticos.

### ¿QUÉ OBLIGACIONES TENGO COMO SOCIO?

Las formuladas en el Contrato de Adhesión. Entre las principales se halla la obligación de declarar en la Sociedad las obras sobre las que ostente algún derecho inmediatamente de ser explotadas; no otorgar cesiones o mandatos de representación, contraviniendo los conferidos en el contrato adhesión a la Sociedad y las disposiciones de estos Estatutos; no convenir con terceros, miembros o no de la Sociedad, modos de reparto de derechos distintos de los previstos en los Estatutos y en las normas reglamentarias; no realizar ningún acto que pueda dañar los intereses patrimoniales de la Sociedad, difamarla o hacerla desmerecer en la consideración ajena.

### ¿QUÉ DERECHOS CEDE EL AUTOR A SGAE?

El autor, socio de SGAE, a través del denominado Contrato de Adhesión, cede en exclusiva a la entidad, para su gestión y administración, los siguientes derechos:

- a) El derecho de reproducción de soportes sonoros (fonogramas) o audiovisuales (filmes cinematográficos y videogramas).
  - b) El derecho de distribución de las obras reproducidas en ejemplares sonoros o audiovisuales, por medio de su venta, permuta, préstamo, alquiler o de cualquier otra forma, con destino a su utilización privada o pública.
  - c) El derecho de comunicación pública, que comprende entre otros, la recitación, representación y ejecución, la proyección o exhibición audiovisual en
-

salas comerciales, la emisión por radio o televisión, etc.

- d) El derecho de remuneración por copia privada.

Quedan excluidos de la cesión, y se gestionan por SGAE cuando el socio le confiere un mandato exclusivo, los derechos de representación escénica de obras dramáticas y los de remuneración por comunicación pública y exportación de obras audiovisuales.

Además el socio puede encargarle a SGAE el derecho exclusivo de transformación de sus obras con vistas a su utilización interactiva (multimedia).

## ¿QUÉ HACE SGAE CON MIS DERECHOS?

SGAE gestiona y administra los derechos que sus socios le han encomendado, fundamentalmente, otorgando a los usuarios de su repertorio licencias o autorizaciones no exclusivas para la explotación de las obras de su repertorio. Como contrapartida a esas autorizaciones, recauda las remuneraciones que tiene fijadas en sus tarifas generales. Finalmente la Entidad procede al reparto de los derechos recaudados y de las indemnizaciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos.

## ¿QUÉ ÓRGANOS EXISTEN EN SGAE?

Los órganos estatutarios, en orden de importancia, de la Entidad son los siguientes:

- La Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad social.
- La Junta Directiva, órgano de gobierno y

representación de la Sociedad, compuesto por 38 miembros, de los que 7 pertenecen al grupo profesional de Gran Derecho, 16 al de Pequeño Derecho, 7 al de Audiovisuales y 8 al de Editores.

- El Consejo de Dirección es el órgano en el que radica la administración permanente y ejecutiva de la Entidad, compuesto por un Presidente y 12 miembros de la Junta Directiva.
- El Presidente de la Sociedad, que lo es también de la Junta Directiva.
- El Presidente del Consejo de Dirección.

Además de los órganos sociales antedichos, la SGAE cuenta también con 3 Vicepresidentes y al frente de la organización administrativa, Director General.

Estimado/a socio/a,

Recientemente se ha divulgado una noticia que da cuenta del acuerdo alcanzado entre EGEDA, entidad de gestión de los productores audiovisuales, ALMA, asociación de guionistas, y DAMA, asociación que al parecer agrupa a varios guionistas y directores, sobre la **cláusula a incorporar en los contratos de producción de obras audiovisuales relativa a la cesión de los derechos de autor** que realiza el autor de la obra a favor del productor<sup>1</sup>:

Según los firmantes del acuerdo, con la redacción de la cláusula que ahora proponen, se solucionan todos los conflictos generados en torno a esta cuestión, problemas y conflictividad que atribuyen a la exclusiva responsabilidad de SGAE que, supuestamente, y siempre según la nota informativa que tanto desinforma, pretendía convertirse "*en una especie de coproductor*" (sic), no dudando para ello en establecer normas de reparto inciertas e incluso en llegar a tender "*trampas*" a los productores.

Ante tal cúmulo de desatinos, es nuestro deber comunicarte, como socio, cuál es la postura que ha mantenido SGAE y qué opinión nos merece la propuesta formulada por EGEDA, ALMA y DAMA.

### **1º. - La postura de SGAE sobre la cesión de derechos de autor en los contratos de producción de obras audiovisuales.-**

Desde el año 1987, fecha de aprobación de la Ley de Propiedad Intelectual, SGAE ha venido trabajando por conseguir que fueran compatibles, de un lado, los intereses de los autores por recibir el cien por cien de las cantidades que les corresponden por la utilización que hacen de sus obras, empresas tales como las salas de cine, los canales de televisión y los productores de vídeos, y, de otro lado, los intereses de los productores por adquirir todos los derechos necesarios para producir las obras, y, todo ello, dentro de un marco que no perjudicara ni lesionara los intereses de los creadores.

El empeño no era fácil, pero sí posible con una sola condición: que los productores escucharan nuestras razones y las atendieran, colaborando desde entonces para buscar una fórmula satisfactoria para ambas partes.

<sup>1</sup> **Cláusula propuesta por EGEDA, ALMA y DAMA:** "Sin perjuicio y con independencia de las remuneraciones pactadas en otras cláusulas, el autor, en concepto de participación en los ingresos de explotación en las correspondientes modalidades, y sin afectar a la cesión al productor de los derechos exclusivos de explotación de la obra en virtud de las presunciones establecidas por los artículos 88.1, 89.1 y 90.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, o mediante cesión contractual, se reserva el contenido económico de los derechos que conforme a lo previsto en el artículo 25 (copia privada), 90.2 (alquiler), 90.3 y 90.4 (comunicación pública) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual le corresponden, así como cualquier otro derecho de remuneración que pudiese establecerse en el futuro, como consecuencia de la legislación española, comunitaria o derivado del instrumento internacional suscrito por España".



Como consecuencia de ello, los productores tendrían que abandonar su obstinación por conseguir todos, absolutamente todos, los derechos del autor (los necesitaran o no, fueran a explotarlos o a olvidarlos en el cajón de los proyectos inacabados, tuvieran medios efectivos para hacer posible todas las explotaciones o carecieran de ellos), para todo el mundo, por todo el plazo de protección de la obra, para todos los medios de explotación, etc., etc., empleando esas cláusulas tan terroríficas que, lamentablemente, conocen y padecen muchos autores.

En este esfuerzo se han dado grandes muestras de flexibilidad por parte de SGAE, de autores y de muchos productores, consiguiendo cerrar numerosos acuerdos con el equilibrio deseado. Sin embargo, no podemos ocultar que el "núcleo duro" de los productores nunca estuvo dispuesto a escuchar a los autores y sí, en cambio, a imponer sus criterios a toda costa, lo que hizo imposible un acuerdo general del sector.

A pesar de ello, son cada día más numerosos los contratos firmados entre autores y productores que han incluido la cláusula recomendada por SGAE sin que se haya producido ninguna ruptura o "crisis en el mercado".

Nuestra posición no ha cambiado. Seguimos abiertos a un diálogo que cristalice en una fórmula equilibrada, en la que no se impongan todos los principios de unos sobre los de los otros, es decir, justamente lo contrario de lo que ha sucedido en el acuerdo entre EGEDA, ALMA y DAMA, en el que estos últimos han renunciado a los más elementales principios de defensa de los derechos de autor y se han plegado incondicionalmente a los criterios de los productores.

## 2º. - La (penosa) cláusula EGEDA/DAMA.-

*"Con esta formulación queda claro que TODOS los derechos exclusivos de explotación de la obra corresponden al productor".* La frase anterior no es nuestra, sino de la nota informativa a la que nos estamos refiriendo.

La que sí es nuestra, y te sugerimos que te formules, es la siguiente pregunta: si TODOS los derechos son del productor, entonces ¿qué le queda al autor?.

La respuesta de la misma es la cláusula que recomiendan incluir en el contrato: el productor generosamente admite que el autor se reserve "el contenido económico" de los derechos de remuneración.

La nota olvida mencionar el insignificante detalle de que **la Ley califica esos derechos de remuneración como irrenunciables, es decir, que siempre son del autor** sin necesidad de que nadie se burle de él presentándose como bondadoso y comprensivo interlocutor que gentilmente accede a no quedarse con aquello que, en puridad, bien podría reclamar para sí.

SGAE, a través de la cláusula que viene recomendando para los contratos audiovisuales, ha pretendido conciliar las lógicas necesidades comerciales de los productores con el ejercicio pacífico y pactado de los autores, a la percepción de los derechos que se derivan de la explotación de sus obras.

Desde ahora y con la cláusula pactada **¿qué derechos de comunicación, distribución y reproducción va a percibir el autor si los tiene todos el productor?** ¿Cómo va a cobrar del extranjero con una cláusula que nadie entenderá ni aceptará? ¿Es el derecho de remuneración el único derecho de autor en la obra audiovisual, tal como parece desprenderse de la cláusula pactada entre EGEDA, ALMA y DAMA?

Sabemos, después de más de cien años de experiencia administrando los intereses de los creadores, que resulta más fácil y rentable, en el corto plazo, alcanzar pactos y acuerdos rápidos y aparentemente eficaces; sin embargo, y en materia de derechos sobre todo, aquéllos que se pierden en un minuto necesitan de decenas de años para ser recuperados y siempre lo son con una merma considerable.

Como autor puedes firmar las condiciones que consideres más oportunas al contratar con un productor, pero desde aquí no podemos dejar de recordarte lo obvio: que sepas lo que firmas.

SGAE puede poner a tu disposición un contrato orientativo entre autor y productor que te facilitará la información suficiente para que tus derechos no se vean nunca vulnerados y que podrás utilizar como borrador en la negociación.

Para ayudarte, te estamos esperando en SGAE. Consúltanos todas las veces que lo consideres oportuno.

**Dirección de Servicios Jurídicos**

## RE.- Contratos de producción audiovisual. Cláusula SGAE **NOTA INFORMATIVA IMPORTANTE**

27 de noviembre de 1998

Estimado Socio:

Unos de los problemas más importantes con el que se enfrentan los productores a la hora de suscribir contratos de producción de una obra cinematográfica o de cualquier otra obra audiovisual es el de la adquisición de los derechos de comunicación pública, debido a la problemática creada por la SGAE al exigir a los autores la obtención de cláusulas contractuales en las que se reservaban dichos derechos, pero que en la práctica no resolvían los problemas existentes, sino que los magnificaban.

Dichas cláusulas han creado muchos problemas y tensiones, dado que partían de una premisa "incierta", dado que la SGAE no puede privar a los directores y guionistas de recibir en su totalidad los derechos de remuneración que la ley expresamente les reconozca, bajo el pretexto de que únicamente podrían recibirlos si se reservaban los derechos exclusivos de explotación en el contrato (derechos que siempre se han cedido al productor).

Por lo tanto, detrás de esas cláusulas exclusivamente latía el intento de SGAE de convertirse en titular de derechos sobre producciones audiovisuales, convirtiéndose de facto en una especie de coproductor. Debido además a lo ambiguo de su redacción, se ha llegado a suscribir en algunas ocasiones, con grave perjuicio para el productor.

En la cláusula SGAE, se pretende que el autor se reserve el derecho exclusivo de comunicación pública (aparte de otros derechos como la reproducción y distribución videográfica), con lo cual es el autor (o más bien la SGAE) quien podría autorizar o prohibir la comunicación al público (por ejemplo la exhibición cinematográfica, televisiva, etcétera).

La coletilla que se añade en la cláusula, sobre que la reserva es "a los únicos efectos de que el autor tenga acceso al contenido económico del ejercicio de los derechos, sin afectar a la contratación por el productor", es una trampa, ya que no afectará a la contratación por el productor "hasta que la SGAE quiera", y como ya hemos indicado tal reserva no es en absoluto necesaria para que el autor perciba sus derechos de la sociedad de gestión que los haya cobrado.

Tras múltiples gestiones de EGEDA, se comprobó que la Sociedad General de Autores y Editores no tenía inten-

ción de resolver un problema que motivaba que muchas producciones no se hicieran con los autores en principio escogidos, o que incluso no se produjeran algunas obras.

Esta situación derivó en conversaciones directas de EGEDA con ALMA y DAMA, asociaciones de guionista (la primera), y de guionistas y directores (la segunda) que han cristalizado en el consenso respecto a la redacción contractual que se expresa más abajo.

Con esta formulación queda claro que TODOS los derechos exclusivos de explotación de la obra corresponden al productor (reproducción, distribución, doblaje, subtítulo y comunicación pública). Por lo tanto, es el productor el que obviamente tiene la facultad de autorizar o prohibir, en su caso, cualquier acto de explotación de la obra.

El autor por su parte, accede a las remuneraciones económicas:

- A) Pactadas en el contrato de producción.
- B) Previstas en la Ley de Propiedad Intelectual a las que tenga derecho.

Esta formulación contractual debe dejar satisfechas a ambas partes, autores y productores:

"Sin perjuicio y con independencia de las remuneraciones pactadas en otras cláusulas, el autor, en concepto de participación en los ingresos de la explotación en las correspondientes modalidades, y sin afectar a la cesión al productor de los derechos exclusivos de explotación de la obra en virtud de las presunciones establecidas por los artículos 88.1, y 90.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, o mediante cesión contractual, se reserva el contenido económico de los derechos que conforme a lo previsto en los artículos 25 (copia privada), 90.2 (alquiler), 90.3 y 90.4 (comunicación pública) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual le corresponden, así como cualquier derecho de remuneración que pudiese establecerse en el futuro, como consecuencia de la legislación española, comunitaria o derivado de instrumento internacional suscrito por España".

Para cualquier observación al respecto, no dude en contactar con EGEDA.